

Artículo 68 Cuando hayan de efectuarse exhumaciones, ya de una fosa-nicho á otra, ó á panteones particulares, tendrá derecho a percibir de los interesados, las siguientes cantidades:

Por traslado de un adulto, 1 peseta, 50 céntimos

Por id de un párroco, 1 peseta

id 69 En las inhumaciones que se verifiquen, tanto en las fosas-nichos, como en panteones particulares, percibirá los siguientes Derechos:

Por cada inhumación que se verifique en panteón, cobrará de la parte, la cantidad de dos pesetas.

En las fosas-nichos destinadas a adultos, la de una peseta, y 75 céntimos en las destinadas a párvulos. De éstos Derechos, así como de los marcados en el artículo anterior, se segregará una cuarta parte, que habrá de percibir el Ayudante.

id 70. A sus órdenes tendrá un Ayudante para el mejor desempeño de sus funciones.

Del Ayudante.

id 71. El ayudante del sepulturero estará á las inmediatas órdenes de este y del Conserje, como Director del Cementerio, llevantando además las obligaciones del artículo 30, bajo la Dirección del Capellán. Su nombramiento se hará por la Junta. Corporación municipal, y percibirá el haber Diario de 1 peseta 75 céntimos, más los Derechos que se marcan en los artículos 69 y 122.

id 72. Su residencia constante será en el establecimiento, y en uno de los pabellones que se le designen al efecto, bajo las mismas condiciones que el anterior cargo de Sepulturero.

id 73. Tanto el Ayudante, como el sepulturero, habrán de combinarse, previo permiso del Conserje, para que no quede en ningún caso abandonado por ambos el establecimiento.

De las inhumaciones.

id 74. El enterramiento general se hará en sepulturas comu-

